

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 3 DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
28/2006 Y SUS ACUMULADAS 29/2006 Y 30/2006	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTINUEVE DE 2006.</p> <p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por el Partido Político estatal “Alianza por Yucatán”, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina contra actos del Congreso y del Gobernador del Estado de Yucatán, demandando la invalidez de los Decretos 677, 678 y 679 publicados en el Diario Oficial del Gobierno local el 24 de mayo de 2006, en los que, respectivamente, se reformaron y adicionaron artículos de la Constitución Política y se expedieron Leyes de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	3 A 50, 51 y 52 INCLUSIVE. EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

JUAN DÍAZ ROMERO

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO

JUAN N. SILVA MEZA

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública, número noventa y cinco, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pone a consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica, se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

A P R O B A D A.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 28/2006 Y SUS ACUMULADAS 29/2006 Y 30/2006, PROMOVIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL “ALIANZA POR YUCATÁN”, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 677, 678 Y 679, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL, EL 24 DE MAYO DE 2006, EN LOS QUE, RESPECTIVAMENTE, SE REFORMARON Y ADICIONARON ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE EXPIDIERON LAS LEYES DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

PRIMERO.- SE SOBRESEE EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2006 Y 30/2006, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, RESPECTIVAMENTE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2006, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO “ALIANZA POR YUCATÁN”, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO 677, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEXTO, OCTAVO Y NOVENO DEL DECRETO 678, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, AMBOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL SEIS, EN LOS

TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA, LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2006, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO "ALIANZA POR YUCATÁN".

CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE "LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL, RECIBIRÁN EL EQUIVALENTE A UN 25% DEL SUELDO QUE PERCIBEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES, MISMO QUE PROVENDRÁ DE LAS PRERROGATIVAS DEL PARTIDO POLÍTICO, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO ACUERDE EL CONSEJO GENERAL, EL CONSEJO GENERAL PROVEERÁ LO NECESARIO PARA LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTADOS QUE NO DISPONGAN DE PRERROGATIVAS", POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONTENIDO EN EL DECRETO 677, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 28, 29, 30, 31, 33, 40, 120, 146, 155, 296 Y 322 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y LOS TRANSITORIOS QUINTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO 678, AMBOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL SEIS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y NOVENO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEXTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Simplemente reitero lo que en sesiones anteriores he señalado de que el señor secretario ha dado cuenta con el proyecto en sus puntos resolutivos íntegros, pero por la complejidad del caso y el número importante de problemas que se

abordan, debe recordarse que ya un buen número de estos problemas han sido debatidos, incluso ha habido votaciones provisionales en torno a cada uno de ellos, y estamos ante la última problemática; esta última problemática que está en el Considerando Noveno y en el siguiente, está concentrándonos en el tema de las candidaturas independientes que contempla la Legislación Electoral del Estado de Yucatán. Ha habido ya muy diversos planteamientos, pero precisamente por petición de la ministra Sánchez Cordero, que por algún compromiso en el extranjero no nos pudo acompañar en la sesión del jueves, diferimos este asunto, para que pudiéramos continuarlo en la sesión de hoy.

Con estas aclaraciones, pongo el proyecto a la consideración de este órgano colegiado, y tiene la palabra la ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Muchas gracias ministro presidente, señora ministra, señores ministros.

Antes que nada, de veras quiero agradecer la gentileza y la consideración que tuvieron con mi persona al momento en que se difirió la votación de este trascendente asunto, y permitir que estuviera yo presente en la votación.

Por otra parte, quisiera manifestarles que agradezco a la Presidencia el haberme hecho llegar un video, un DVD, en donde estaba completa la sesión de ese día y, por lo tanto, pues agradecerles a todos ustedes esta consideración.

Por otra parte, pues ustedes ya conocen el sentido de mi voto; deseo reiterar que mi voto será en el sentido que adelanté en mis intervenciones; es decir, por la constitucionalidad de los artículos 28, 29, 30 y 31 de esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al permitir candidaturas independientes para aspirar a gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y las planillas del Ayuntamiento.

Deseo exponer que el tema de las candidaturas independientes en este asunto, debe ser visto desde la perspectiva en la cual se está cuestionando la inconstitucionalidad de un acto legislativo, que precisamente las autoriza y las regula. No de aquellas personas que pretenden ser candidatos independientes, sin tener esta regulación o esta reglamentación a nivel federal o a nivel de las entidades federativas que no las regulan.

Creo, sinceramente, que una norma secundaria que autoriza las candidaturas independientes se encuentra armonizada con los derechos fundamentales de igualdad, de acceso a cargos públicos y, sobre todo, con el derecho fundamental de votar y ser votado, contenidos en los artículos 1º y 35 de nuestra Constitución Federal.

Por último, considero que el tema de las candidaturas independientes debe ser estudiado, como ya lo adelanté, teniendo presente que estos artículos 23, 28, 33, 43 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, donde, efectivamente, se instituyen derechos fundamentales similares a los derivados de los artículos 1º y 35, fracción I, de la Constitución Federal.

Dichos artículos del Tratado Internacional están ya relacionados en el proyecto que nos somete a consideración el señor ministro Juan Silva Meza, me parece que coincido plenamente con esto; y, por último, me parece importante que a nivel constitucional este tema de los derechos fundamentales antes señalados, deba prevalecer frente, en su caso, a la organización constitucional de los partidos políticos.

Por estas razones, sumamente sintetizadas, votaré, por supuesto, a favor del proyecto que nos presenta a consideración el ministro Silva Meza.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Continúa el proyecto a la consideración de ustedes.

Señor ministro Juan Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias señor presidente.

En relación con este interesante problema que estamos examinando, acerca de la posibilidad de aceptar por parte de la Suprema Corte el proyecto que, examinando la Ley Electoral de Yucatán, permite las candidaturas independientes, quiero manifestar que mi intención no es llevar adelante mi preferencia o mi rechazo personal por el sistema de candidatos independientes; ni tampoco, si pueden resultar idóneas o inconvenientes para nuestra sociedad, porque estoy convencido de que estudios donde afloren estas finalidades, corresponden más bien al Constituyente o al Legislador, y en un campo más abierto, al académico o al investigador.

No daré, pues, mi opinión personal al respecto. Sólo me limitaré a tratar de entender si nuestra Constitución; esto es, si nuestro derecho positivo al configurar los sistemas electorales a nivel federal, a nivel estatal y a nivel municipal, establece normas, conforme a las cuales se registre, financien, representen, actúen y controlen las candidaturas independientes o si no es así. En primer lugar debo hacer con todo respeto una observación al proyecto que según me parece asienta una consideración que excede propiamente a lo establecido en la Ley local que se viene impugnando, de acuerdo con la cual, como ya se ha advertido varias veces, las que llama candidaturas independientes, deben de llenar requisitos muy exigentes, como registro previo y un número muy alto de adhesiones previas, que requieren de un ente organizado que dirija, que dirija y coordine el cumplimiento y comprobación de todas las condiciones y formalidades que exige la Ley, esto no es posible que candidato independiente, vaya por sí mismo a recoger los cientos o miles de firmas que se requieren entre otros requisitos para competir como candidato independiente, necesita forzosamente de una organización, no se trata pues de una persona que aisladamente tenga derecho a apuntarse como candidato, pues necesita repito, de una organización, esto es claro; sin embargo, parece que el proyecto no lo entiende así, les pido por favor que vean la página 174 del proyecto, en donde se establece en el primer párrafo, lo siguiente: “se

trata de acciones –dice– que admiten la posibilidad de desempeño a través de una adecuada regulación que las armonice evitando puntos de confrontación, tanto por los partidos políticos por estar inmersas dentro de sus finalidades, como por otras personas morales, con fines políticos e inclusive y --esto lo subrayo-- por las personas físicas no organizadas o afiliadas necesariamente en una persona moral”, esto como digo excede incluso a lo que establece la Ley que estamos examinando, siendo esta la concepción del proyecto, funda la constitucionalidad de los artículos impugnados que establecen las candidaturas independientes en dos razonamientos esenciales, en primer lugar en que el artículo 35 fracción II de la Constitución, establece el derecho de todo ciudadano a votar y a ser votado y en segundo lugar; en que ni el artículo 41, ni el 116 del Magno ordenamiento, prohíben las candidaturas independientes, se dice en el proyecto y se ha repetido en las sesiones, que la prerrogativa a ser votado, es un derecho fundamental del ciudadano y tal afirmación es tan cierta que nadie la ha discutido, pero debe ponerse en claro que esta norma, con declaración tan importante no establece el seguimiento relativo, esto es, la organización que obviamente es necesaria para que ese ciudadano sea votado, los fines que debe perseguir ese organismo, los procedimientos que debe cumplir, los derechos que puede ejercer, y sobre todo, los controles que deba tener así como la responsabilidad que se le pueda exigir.

Ninguna de estas características que son elementales, esenciales diría yo, contiene el artículo 35, fracción II, de la Constitución, ni puede deducirse de ninguna otra norma, aun internacional, lo cual es lógico, porque se limita dicha fracción II, a llenar expectativas electorales de un ciudadano; esto es, se trata de un derecho individual.

Ahora bien, la propia Constitución, establece el cómo, el cuándo, el procedimiento, los derechos, obligaciones, etcétera, etcétera, a través de los cuales ese ciudadano, a que se refiere el artículo 35, fracción II, puede ser votado, todos esos pormenores están señalados principalmente en los artículos 41, 52, 53, 54, 60, 115 y 116 de la Constitución, los que en ninguna parte, (repito) en ninguna parte, toman en cuenta dentro de esos derechos políticos sociales, las candidaturas

independientes, sino partidos políticos, puede gustar o puede no gustar, pero eso es lo que yo entiendo que establece la Constitución.

¿Por cierto, nuestra Carta Magna, prohíbe las candidaturas independientes? ¡No! no las prohíbe como dice el proyecto, pero ese no es el punto, la pregunta lógica es: si la Constitución establece un sistema para las candidaturas independientes, y la respuesta es no, si la Suprema Corte dice que sí, tiene que legislar, más tarde o más temprano, inventando todos los derechos políticos y sociales y los procedimientos al respecto.

Si las normas constitucionales en ese quehacer político electoral, sólo establecen un camino, que pasa por el sistema de partidos políticos, no necesita prohibir otro sistema, solamente hay un camino: por tanto, yo entiendo que entre el artículo 35, fracción II constitucional, y los otros artículos que ya he citado: el 41, 52, 116, 115, hay una perfecta congruencia y una armonía evidente; aquel, el artículo 35, fracción II, establece el derecho fundamental a ser votado y estos otros arrojan el sistema para lograrlo.

Tanto en el proyecto como en las sesiones se ha hecho referencia a los partidos políticos, atribuyéndoles características de monopolio. Creo que este concepto no puede usarse, ni en sentido figurado, porque afortunadamente y menos por ahora, no estamos viviendo el dominio absoluto de un solo partido, por lo contrario, las organizaciones ciudadanas han tenido la oportunidad de formar varios partidos, en un despertar político que pocas veces se había visto en México, y en la última elección del pasado dos de julio, tuvimos la prueba, donde me parece que dos partidos políticos más, como quien dice, estrenaron la elección; ahorita, creo que a nivel nacional hay seis o siete partidos, sin contar con los que hay en los Estados de la República; tanto en el proyecto como a lo largo de las sesiones se han expresado opiniones que demeritan la actuación de los partidos políticos, dando a entender que el sistema electoral podría mejorar y enaltecerse con la introducción de las candidaturas independientes, pero esto yo lo veo muy dudoso dentro del conjunto de principios que actualmente adopta nuestra

Constitución; es probable que la actuación de los partidos políticos no esté a la altura de lo que el Constituyente concibió, lo cual sucede con casi todas las instituciones, que pensadas en abstracto, configuran un ideal del desarrollo de la vida cotidiana de la realidad, está muy lejos de alcanzar; pero si con todos los candados y controles que la Constitución establece para los partidos políticos se piensa que estos no funcionan como debe ser, es muy dudoso que las candidaturas independientes, careciendo de todo tipo de reglas en la Constitución, puedan mejorar la imagen de la política electoral; por lo contrario, la proliferación de estas candidaturas sin normas constitucionales vendrán a introducir anarquía en el sistema; uno piensa que en este tipo de candidaturas independientes, teniendo en la memoria los dos personajes que últimamente a nivel federal han pretendido registrarse al margen de cualquier partido político, pero nunca tendremos la buena suerte de que todas las candidaturas independientes que puedan darse, respondan a las características de estos hombres probos, porque puede suceder y de hecho es necesario pensar en ese riesgo, que individuos de discutible conducta o malos manejos pretendan puestos electorales, y esto que puede ser dramático a nivel federal y gubernamental, sería trágico a nivel municipal, donde cualquier persona con dinero suficiente que no puede saberse de dónde se obtuvo porque no hay controles, apoye a un candidato independiente que le facilite el control de todo el Municipio, de modo que a la vuelta de unos años, una buena parte del campo de México, esté en manos de grupos indeseados; se dice que la Ley Electoral que se analiza, tiene características que permiten el funcionamiento de las candidaturas independientes, lo que a mi entender no es posible porque no hay reglas constitucionales que permitan ese desenvolvimiento; pero yo quisiera destacar un aspecto que me parece importante, que es el siguiente; entre otros muchos avances que en los últimos años ha logrado el sistema político electoral en México, que destaca según creo recordar más o menos del año de mil novecientos cincuenta para acá, destaca la idea de evitar la hegemonía de las mayorías, dando oportunidad a los grupos e ideologías minoritarias, para que también influyan desde el poder en la marcha de la nación, y así tener un gobierno plural, propio de la democracia; por tanto, se ha establecido la representación proporcional que opera en las elecciones

federales al lado de la representación relativa, según lo establecen los artículos 52, 54, 56 y otros de la Constitución; y en los estados, las elecciones de los Congresos locales lo establecen; asimismo, el artículo 116, fracción II, en cuanto instituye, que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral se integrarán con diputados elegidos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Y, tratándose de los Municipios, el artículo 115, fracción VIII dispone que: "Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios"; se trata pues, de un principio fundamental en el sistema político electoral mexicano, el que exista representación proporcional; además de lo anterior, se introducen también otras formas que tienen el mismo objetivo de dar voz a las minorías. Como por ejemplo, cuando el artículo 56 de la Constitución establece: "Que la Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales en cada estado y en el Distrito Federal, 2 serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno asignado a la primera minoría"; otra vez la intención, que es un principio básico en el sistema electoral mexicano de dar voz a los grupos minoritarios; estos principios tan importantes que ya forman parte de nuestro sistema político electoral, no pueden darse tratándose de las candidaturas independientes; al menos no se establece en la Ley de Yucatán que estamos examinando como lo reconoce expresamente el proyecto; –les pido por favor que vean la página 192, en donde se establece; viene desde la 191– "En estas condiciones..., –dice el proyecto tan interesante– toda vez que de la interpretación tanto en lo individual como armónico y sistemático de las normas constitucionales antes analizadas, no deriva que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca en forma alguna que sea derecho exclusivo de los partidos políticos postular candidatos a cargos de elección popular (con excepción hecha de las elecciones), por el principio de representación proporcional, debe concluirse que es facultad, etcétera, etc."; no está pues entre otras ausencias, se hecha de ver que mediante las candidaturas independientes en la Legislación de Yucatán, no se establece la representación proporcional; quedando

en riesgo que no habiendo reglas al respecto, grandes grupos minoritarios queden sin voz dentro del ejercicio de los poderes.

Estas son las razones por las cuales en forma básica no participo, de veras con pena, de la proposición que hace el proyecto en este punto.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a debate.

No cabe duda que, estamos en presencia de un tema de extraordinaria importancia, esto deriva de nuestra propia Constitución, que señala en lo que algunos han llamado superestructura constitucional, el principio de la soberanía popular y cuando en el artículo 40 habla de cuál es la voluntad del pueblo mexicano, señala como una de las características de la República representativa, su carácter democrático.

Yo creo que ahí es de donde debe partir el análisis de este problema, de un sistema democrático en el que tienen participación, fundamentalmente los ciudadanos mexicanos, pero también los mexicanos que finalmente van a ser los destinatarios de la acción de un gobierno.

El artículo 34, señala como potenciales destinatarios de este interesante problema, a los ciudadanos de la República, es decir varones y mujeres, que teniendo la calidad de mexicanos, deben reunir dos requisitos: haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

La democracia, obviamente tiene como propósito el bien del pueblo, y esto es lo que finalmente propicia que a lo largo de nuestra historia, se busquen los mecanismos idóneos para que realmente el sistema democrático opere.

Sobre este tema interesantísimo, yo advierto que la Suprema Corte lo ha abordado de un modo indirecto en un asunto en que se plateó un problema sobre la procedencia del juicio de amparo, que ya ha sido mencionado en forma reiterada en estas sesiones. Ahí lo que importaba

fundamentalmente, era determinar si procedía el juicio de amparo por violación a un derecho fundamental a participar en la lucha política. Y finalmente se llegó a la conclusión mayoritaria de que no era procedente el juicio de amparo.

Hay otro asunto en el que incluso se estableció jurisprudencia, y que a menos que me hubiera distraído, no he escuchado que se cite en este debate y que como digo tiene una gran importancia porque es jurisprudencia.

En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XX, de septiembre de 2004 se publica la siguiente tesis de jurisprudencia: **“CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR.** El artículo 32, fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo al señalar que aquéllos deberán satisfacer los requisitos que señala la Constitución local y además ser electos o designados con ese carácter, por un partido político o coalición, de conformidad con sus procedimientos democráticos internos no transgrede el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

O sea, se trata de una jurisprudencia, establecida por este órgano colegiado por unanimidad de 10 votos que sostiene lo contrario de lo que ahora se sostiene en el proyecto que se somete a nuestra consideración. Debo decir que para ahondar en estas tesis de jurisprudencia, me impuse la tarea de descubrir cuáles eran las razones que ya con mayor profundidad, y no simplemente en la tesis se habían señalado y me encuentro con que quizás incurriéndose en cierta afirmación dogmática, se sostiene exactamente lo contrario de lo que ahora se sostiene en el proyecto.

Voy a permitirme dar lectura a lo que se dijo en aquella ejecutoria: “Enseguida se procede a analizar diversos preceptos de la Ley controvertida relacionados con los requisitos para candidatos a puestos de elección popular, el Partido de la Revolución Democrática, solicita la declaración de invalidez del artículo 32 fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo y como consecuencia de ello, la invalidez de los diversos

34, 37 y 41 de ese ordenamiento legal, en atención a que son violatorios del artículo 41 de la Constitución Federal, al establecerse en el primero de los preceptos que los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer además de los requisitos previstos en la Constitución local, el de haber sido electos o designados candidatos, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule, ya que con ello se establece como requisito de elegibilidad, una cuestión que en realidad resulta ser un requisito de registro a cargo de los partidos políticos; esto es, se incluye un requisito que no forma parte de las exigencias necesarias para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular; que en consecuencia, el artículo que se combate, trata de imponer una carga procesal al candidato a registrar, siendo que la obligación de registro, corresponde a los partidos políticos; que en el caso no se pretende impugnar el registro de candidatos porque se requiera la utilización de procedimientos democráticos, sino en atención a que ello se señala como un requisito a cargo de los ciudadanos que aspiren a ocupar cargos de elección popular. A efecto de atender el argumento de invalidez hecho valer, se debe tener en cuenta lo previsto por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, que es del tenor siguiente: --se transcribe el artículo, no lo menciono, en su momento me referiré a la parte medular del mismo y continúa-- De este precepto se tiene en lo que al caso interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin entre otros, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; asimismo, que en los citados institutos políticos podrán participar tanto en elecciones estatales y municipales, en cuyo caso su intervención se ajustará a los lineamientos locales sobre la materia, en esa tesitura puede decirse válidamente que los ciudadanos mexicanos para contender por un cargo de elección popular, solo podrán hacerlo a través de los partidos políticos”.

Ahí se dice categóricamente en este asunto, en el que salvo el ministro Humberto Román Palacios, que se encontraba de licencia, aprobaron todos los integrantes actuales de este Órgano Colegiado, salvo quien lo

sustituyó con motivo de su fallecimiento, que fue el ministro Sergio Valls. En este punto, diez votos unánimes, que aceptaron esta afirmación, puede decirse válidamente que los ciudadanos mexicanos para contender por un cargo de elección popular, solo podrán hacerlo a través de los partidos políticos.

Se continuó con el estudio y después de citar y transcribir los preceptos de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, entre ellos la fracción II del artículo 32, en el que se señala: “Los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer además de los requisitos señalados por la Constitución particular, los siguientes. Segundo. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule”.

Se hace transcripción de otros preceptos y se concluye de la siguiente manera: “el precepto reproducido en primer término señala en lo que al caso interesa, que los ciudadanos que aspiran a ocupar un cargo de elección popular en la entidad, deberán satisfacer los requisitos que señala la Constitución local y además ser electo o designado candidato por un partido político o coalición, de conformidad con sus procedimientos democráticos internos; asimismo, los restantes preceptos aluden a los requisitos de elegibilidad que deben reunir los ciudadanos que aspiren a ser gobernador, diputado y miembro de un ayuntamiento”; se hace transcripción de otros preceptos y finalmente se arriba a la siguiente conclusión: “como puede observarse, los anteriores preceptos de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, prevén los requisitos que deben reunir los ciudadanos que deseen acceder a los cargos de diputado, gobernador y miembros de los ayuntamientos, así como las prohibiciones y condicionantes para ello; en este plano, si bien la normatividad constitucional local, no señala como requisito para los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular en la entidad, que sean electos o designados candidatos por un partido político o coalición, el hecho de que la fracción II del artículo 32 de la Ley Electoral de Quintana Roo impugnado así lo señale, lejos de ser contrario a lo previsto en la fracción I del artículo 41 de la Constitución

Federal, se apega a él, toda vez que como ya se dijo sólo a través de los partidos políticos es que los ciudadanos tendrán derecho a contender por un cargo de elección popular conforme a los procedimientos que para tal efecto tengan diseñados en la normatividad interna que los rijan y así acceder al ejercicio del poder público; de ahí, que al ser la propia Norma Fundamental, la que señale ese requisito, el precepto impugnado no resulta contrario a ella. Por tanto, lo procedente es reconocer la validez del artículo tal..." etc., etc.

Por ello leí, estudié y analicé como nos lo pidió incluso reiteradamente el señor ministro ponente, el proyecto en el que se dice exactamente lo contrario a una jurisprudencia y debo decirles que su lectura no me resultó convincente, porque también advierto que de algún modo resulta dogmática, en el que acabo de leer se dice, el 41, señala sólo candidatos por partidos políticos, pero no explica mayormente el problema, pues ahora nos encontramos con la conclusión contraria, pero para mí tampoco sin explicar suficientemente el problema como voy a tratar al menos de demostrarlo en esta intervención, me parece que la parte central a donde concluye todo el proyecto después de hacer un recorrido histórico muy ilustrativo y muy provechoso, dice: "no obstante la importancia que tiene esta base constitucional al prever el fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos y la necesaria intervención de estos en los procesos electorales, del texto del artículo 41 constitucional, no se advierte en forma alguna que los partidos políticos tengan el monopolio de la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, ni menos aún, que estén prohibidas las candidaturas independientes o no partidistas porque en dicho texto, no está empleado algún enunciado, expresión o vocablo mediante el cual se exprese tal exclusividad o del que se advierta claramente la exclusión de las personas morales o físicas que no tengan la calidad de partido político, respecto del derecho de postulación ni tal exclusión constituye una consecuencia necesaria del hecho, de encontrarse reconocido, como uno de los fines de las organizaciones partidistas, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen o mediante el sufragio universal libre, secreto y directo, porque de estas expresiones,

no se puede deducir o inferir que solo estos institutos políticos, puedan desempeñar las actividades que sean necesarias para la consecución del propósito citado, de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sobre todo, porque no se trata de labores que solo pueden atribuirse a un tipo específico de personas por su naturaleza, de modo tal, que cuando se confiera alguna clase de éstas, ya resultará material y jurídicamente imposible otorgárselas a otras clases diferentes de personas, sino que por el contrario, se trata de acciones que admiten la posibilidad de desempeño a través de una adecuada regulación que las armonice, evitando puntos de confrontación, tanto por los partidos políticos, por estar inmersas dentro de sus finalidades, como por otras personas morales con fines políticos e inclusive, por las personas físicas no organizadas o afiliadas necesariamente en una persona moral; esto es, el hecho de que la postulación de candidatos se encuentre dentro de los fines de los partidos políticos, solo constituye la expresión de ese hecho, pero en modo alguno conlleva la exclusión de otras entidades del ejercicio de tal derecho. El análisis de la anterior construcción gramatical, tampoco aporta elementos para sostener la consagración del monopolio de los partidos políticos en la postulación de candidatos, porque al examinar la función gramatical que desempeña cada uno de los términos y vocablos utilizados individualmente y en su conjunto, y atendiendo al orden en que se encuentran expresados, no se descubre algo que pudiera servir de apoyo para construir algún argumento en el sentido señalado. Pues ante esa situación a la que me llevaron estas dos posiciones en un asunto convertido ya en tesis jurisprudencial, y en un proyecto en el que sin hacer referencia a la tesis jurisprudencial, y esto lo dejaré para lo último, se afirma exactamente lo contrario, pues dije: tengo que volver a leer con cuidado, qué dice el artículo 41, tengo que analizar sus antecedentes legislativos, tengo que analizar cuál ha sido el sistema electoral mexicano desde el momento en que aparecieron en escena los partidos políticos, y entonces, advertí que hay que ver el alcance preciso de las palabras, esto es lo gramatical, lo gramatical es tratar de desentrañar, de discernir, qué fue lo que quiso decir la persona que con palabras, quiso manifestar ideas, y yo encuentro en este artículo 41, de una manera directa, gramatical, ya analizaré dentro de un momento otros aspectos

que me llevan a corroborarlo, pero por lo pronto, dice el párrafo segundo de su fracción I: “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática”, esto es genérico, creo que no habría debate, un objetivo de un partido político, es promover la participación del pueblo en la vida democrática. “...contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos”, y aquí es donde quiero poner énfasis, “...hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, -hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público-, qué significa hacer posible?, que si no es por los partidos políticos, no se hace posible, porque constitucionalmente, hacer posible el acceso de los ciudadanos, a los cargos al ejercicio del poder público, es lo que puede hacer un partido político, los partidos políticos, esto explica que toda la configuración del artículo 41, y aquí, simplemente me remito a las exposiciones que en ese sentido, han hecho, el ministro Valls, el ministro Gudiño, el ministro Díaz Romero, que no se mencione, ni siquiera las dos palabras: “candidatos independientes”, y esto, no se menciona en toda la historia del artículo 41, que es este pequeño paquetito, nunca, ni en los dictámenes, ni en las exposiciones de motivos, obviamente, ni en los sistemas, porque como dijo el ministro Díaz Romero, cómo voy a establecer un sistema para algo que no existe en el texto constitucional. El artículo 41, cuando introduce los partidos políticos a rango constitucional, en realidad los partidos políticos, y dentro de un momento haré referencia a esto; vienen en mil novecientos cuarenta y seis, en la Ley Electoral, y en ese momento, en mil novecientos cuarenta y seis, dejaron de existir candidaturas independientes; a partir de ese momento, hay disposiciones expresas, como lo voy a demostrar dentro de un momento, sólo pueden competir los que estén propuestos por un partido político. El artículo 41, tiene prácticamente cinco reformas constitucionales, ya con los partidos políticos; una, de seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete; otra, de seis de abril de mil novecientos noventa; otra, de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres; otra, de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro; y la última, de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis. Con toda atención hice el recorrido de estas iniciativas de reformas, dictámenes en los Poderes Legislativos, y simplemente, no se habla de este tema tan impactante

que se ha establecido, de las candidaturas independientes. Y hay algo que para mí, tiene un valor importantísimo, porque es la interpretación auténtica de la reforma constitucional de mil novecientos setenta y siete; en esa reforma constitucional de mil novecientos setenta y siete, donde se establece el texto al que he dado lectura, se complementa con la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, porque es tan importante para mí, esta Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, porque la emite el Congreso de la Unión, que intervino como parte del Poder Constituyente Permanente, como parte del Poder Reformador de la Constitución, para regular la reforma del artículo 41, y en esta reforma, qué es lo que podemos ver. Artículo 165. “Sólo los partidos políticos pueden solicitar el registro de candidatos”, o sea, que quienes hicieron la reforma constitucional en la parte correspondiente al Congreso Federal, no se les ocurrió, sino poner este artículo, y obviamente establecer un sistema coherente con lo que ellos, Intérpretes auténticos de lo que habían querido hacer con el 41 de la Constitución, entendieron qué habían puesto; ¿no habría sido interesante que ellos hubieran introducido un capítulo sobre candidaturas independientes?; ¿no habría sido interesante que en el proceso legislativo alguien hablara de candidaturas independientes?; que hubiera sido rebatido al menos; no, ni siquiera pasó por la mente de estos legisladores; como no ha pasado por la mente de ningún legislador ni de ningún Poder Reformador de la Constitución, desde el año de mil novecientos cuarenta y seis.

Curiosamente, ha habido dos iniciativas de reformas a la Constitución, en las que ¿qué se propone?, reformar la Constitución para introducir las candidaturas independientes; qué curioso que de pronto se piense que la Constitución no tiene esto; y, entonces se propone introducir las candidaturas independientes.

El día dos de marzo de dos mil seis, un senador del Partido Revolucionario Institucional, propone una iniciativa en la que dice: “por lo anterior, de manera complementaria propongo también que en la Constitución se prevea la posibilidad de que existan candidaturas independientes a cargos de elección popular, y que éstas tengan los

derechos y obligaciones que correspondan a las promovidas por partidos, en la manera proporcional y equitativa que fije la ley”.

El veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, ya había habido otro precursor de esta idea; y un diputado también propone otra iniciativa en la que señala: “pero por determinación constitucional, podría imponerse que la sociedad civil mexicana, cuente en nuestra legislación con la figura de las candidaturas independientes como una instancia efectiva y significativa de la amplitud de nuestras libertades políticas; carece de legitimidad el monopolio de los partidos en la postulación de los candidatos a los puestos de elección popular; constituye un elemento de desigualdad política que es necesario rectificar mediante una reforma que introduzca la figura de las candidaturas independientes bajo requisitos de viabilidad que garanticen el acceso al poder público de los ciudadanos no militantes partidistas; -y continúa diciendo-: para que a la vez postulen ideas y principios que abonen la vida democrática del país; que no sólo puedan participar en las contiendas electorales aquellos ciudadanos que sean postulados a cargos de elección popular a través de los partidos políticos; las candidaturas independientes posibilitan una selección atinada de las candidaturas internas de los partidos políticos, porque contribuyen a la democratización de la contienda electoral”.

Y ahí, lógicamente se señalan las reformas constitucionales que se deben realizar.

Yo creo que colocados en esta ruta, a través de las reformas constitucionales en materia de partidos políticos, pues, convendría hacer este comentario histórico que nos sitúa.

En el año de 1946, fue donde realmente se vino a fortalecer lo que es un sistema de partidos, ahí es donde propiamente se destaca al reglamentar la existencia y actuación de los partidos políticos, recurro a los textos correspondientes, esta iniciativa se presenta en la Cámara de Senadores, perdón, se envía ya por la Cámara de Senadores, para que la publique el presidente, vienen algunos debates y entonces se habla de algunos aspectos que destacan la importancia de los partidos

políticos, “al reglamentar la existencia de actuación de los partidos políticos, se ha propuesto que éstos, en lugar de ser centros ocasionales de inquietud y agitación estéril, sean verdaderas instituciones de educación política de nuestro pueblo, por esto se exige, que para que una asociación de ciudadanos mexicanos constituida para fines electorales pueda usar la denominación de partido, satisfaga numerosos requisitos entre los que cuales se destaca el de obligarse a normar su actuación pública en los preceptos de nuestra de la Constitución Política y en el respeto a las instituciones que ella establece, el de encauzar su actuación por medios pacíficos, el de formular un programa político que exprese los fines que se propone realizar y los medios de actividad gubernamental, empleará para resolver los problemas nacionales y sus estatutos deben contener un programa y método de educación política de sus miembros y un sistema de sanciones para los que falten a los principios morales o políticos del partido, no sólo se requiere para constituir un partido político, que haya un grupo de ciudadanos que se organicen para fines electorales y de orientación política, que actúen pacíficamente y con propósitos que no estén en pugna con nuestras instituciones fundamentales, sino que también se requiere un mínimo de asociados, convenientemente distribuidos en las diferentes entidades federativas, como demostración de que posee fuerza política suficiente, que adopte una denominación propia, que no contenga alusiones a asuntos religiosos, ni a diferencias raciales, que sostenga una publicación periódica propia y que tenga oficinas permanentes, que se establezca en su acta constitutiva la prohibición de celebrar pactos o acuerdos que la obliguen a actuar con subordinación a una organización internacional, o asociaciones políticas extranjeras”.

En la ley que se emite, para la elección de diputados y senadores y de presidente de la República, se señala en las partes que me interesa destacar: “los partidos políticos, son asociaciones constituidas conforme a la ley, por ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos para fines electorales y de orientación política, solamente los partidos podrán registrar candidatos, desde 1946, el sistema electoral mexicano, es un sistema de partidos políticos”. Y si analizamos lo que en un momento dado es un documento de especial importancia que es el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vamos a poder advertir, incluso un argumento que se ha utilizado de derecho internacional, se ha manejado que todo ciudadano tiene derecho a votar y ser votado, que no debe haber discriminaciones y que eso nos lo impone “El Pacto de San José”, pues todo esto está contemplado en el sistema, todo esto está contemplado en el sistema, el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, que se emite también por un Congreso que reformó el artículo 41, no solamente no estableció ni siquiera las dos palabras “candidatos independientes”, sino que estableció las reglas que respetan plenamente lo establecido en el Pacto de San José: “Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.”

Artículo 38: “Son obligaciones de los partidos políticos nacionales...” y destaco sobre todo la que aparece en uno de sus incisos: “Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”

Un partido político que establece alguna limitación de tipo discriminatorio está actuando en contra de la Constitución y está actuando en contra de la Legislación Electoral. “...del procedimiento de registro de candidatos corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.”

“Los partidos políticos –dice el inciso 3– promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.”

De acuerdo con estas distintas disposiciones, se está garantizando a todo mexicano que puede llegar a ocupar un cargo de elección popular a través de partidos políticos, y los partidos políticos, única vía considerada dentro del sistema constitucional y legal mexicano, debe respetar el Pacto de San José y debe respetar la Constitución mexicana, evitando cualquier tipo de discriminación; si uno analiza este sistema advertirá que está muy claramente establecido cuál es el camino que se debe recorrer.

“Agrupación Política Nacional”. Ni siquiera las agrupaciones políticas nacionales están legitimadas para presentar candidatos. ¿Por qué? Porque se trata precisamente de que no se produzcan fenómenos emergentes de improvisación, con todos los riesgos que ya señaló el ministro Díaz Romero, se trata de garantizar un sistema que hasta donde sea posible responda a los objetivos de la Constitución.

Somos seres humanos, y yo no voy a satanizar a unos y a beatificar a los otros, no, hay riesgos cuando se puede actuar en forma independiente y hay riesgos cuando se puede actuar en partido político, lo que ocurre es que el sistema de partidos políticos trata de señalar los grandes límites que se producen en cuanto a la actuación de los partidos políticos.

En una de sus intervenciones el ministro Ortiz Mayagoitia casi nos dejó la inquietud, y yo hasta hice un planteamiento sobre el particular, de que es más difícil ser candidato independiente que candidato de partido político, pues únicamente recurro a lo siguiente: el Capítulo Quinto de la Legislación de Yucatán, regula las candidaturas independientes en cuatro preceptos que abarcan dos hojas y seis líneas y media, el Título Cuarto de los Partidos y las Agrupaciones Políticas, va del artículo 32 al artículo 110; tiene capítulos relacionados con la inscripción y registro de los derechos, de las obligaciones, de las prerrogativas, del acceso a los medios de comunicación, de las precampañas, del financiamiento, de la fiscalización que se subdivide en varias secciones, de la comisión, del procedimiento de revisión, de la fiscalización de precampañas, de las coaliciones; continúa el Noveno, de la fusión de los partidos, de la

cancelación y suspensión del registro, de la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas, y aquí es donde quisiera yo destacar cómo los principios del artículo 41 se violentan terriblemente, cómo se va a producir la equidad electoral necesaria en un régimen democrático, en un sistema en el que de pronto, descubrimos a través de este proyecto, que las candidaturas independientes no son inconstitucionales, y ya para el Estado de Yucatán se dará una ventaja extraordinaria de los candidatos independientes frente a los partidos políticos, por qué, pues porque no hay reglamentación tan minuciosa y tan detallada como de los partidos políticos.

El partido político tiene que irse fortaleciendo a través del tiempo, el partido político implica la adhesión que se da a través de tiempo a programas, a ideales, a valores, a tantos y tantos elementos que son tomados en cuenta desde mil novecientos cuarenta y seis por nuestra Legislación Electoral.

Esto a mí me lleva al convencimiento de que la tesis de jurisprudencia que se estableció por este Órgano Colegiado, en el precedente al que hice referencia, debe reiterarse, y aquí es a donde me surgen algunos otros problemas. Estando en presencia de una jurisprudencia esto lo ha interpretado así el Pleno de la Suprema Corte, una tesis establecida por más de ocho votos en Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, ha dicho, forma jurisprudencia. En este caso no solamente jurisprudencia para el Pleno, porque el Pleno finalmente la puede cambiar, no, jurisprudencia para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entiendo, hay fórmulas que serían de rigurosa técnica, es que esta jurisprudencia sólo se refiere a la Legislación del Estado de Quintana Roo, pero lo cierto es que nadie ha entendido que aquí estamos estudiando exclusivamente un problema de una Legislación del Estado de Yucatán, lo cierto es que si la Suprema Corte acepta las candidaturas independientes como constitucionales, en ese momento así se va a entender, por más que precisemos técnicamente otra cosa y que digamos: Aquí nos estamos limitando exclusivamente a referirnos al

artículo tal de la Ley del Estado de Yucatán. Cómo va a ser posible entender una jurisprudencia que dice: las candidaturas independientes son violatorias del artículo 41 de la Constitución, y otra tesis que diría: las candidaturas independientes no son violatorias del artículo 41 de la Constitución. Y aquí es donde surge una regla: que así como hemos llevado a la Ley Reglamentaria del 105 constitucional el principio de la jurisprudencia en materia de amparo, pues tendríamos que llevar también los requisitos, y hay un requisito que señala que cuando se está interrumpiendo una jurisprudencia se debe hacer cargo la resolución de todas las razones que se tuvieron al sustentar esa jurisprudencia, lo cual a mí me parece de mucho mayor importancia cuando precisamente diez personas que votaron a favor de aquella jurisprudencia quizás hoy, por sus intervenciones, quieran cambiar de punto de vista y entonces habría que presentar con una gran nitidez.

Y aquí también se me ocurre otro problema. De acuerdo con la Ley Reglamentaria del 105, cuando se trata de declarar la invalidez se requieren ocho votos, y si no se logran los ocho votos, se desestima la acción o la controversia en el punto que no alcanzó esa mayoría. En el caso es cierto que expresamente se va a reconocer la validez si la mayoría finalmente así lo estima y se requieren seis votos, pero es un pronunciamiento que implícitamente lleva necesariamente a la invalidez de todas aquellas disposiciones, empezando por el artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes electorales de la República, que digan que sólo a través de los partidos políticos se puede participar.

Problemitas que de algún modo pienso ameritan una cuidadosa reflexión. Soy consciente de que, habiéndose debatido ampliamente este tema, pues ha habido razones en uno y en otro sentido y que finalmente es el Órgano Colegiado el que resuelve y que la posición de cada quien no es sino una contribución a que sea la mayoría la que decida.

Tiene la palabra el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor presidente.

En alguna ocasión dije, y ahora me parece otra vez aplicable, que los teólogos y los juristas nos parecemos porque respecto de la interpretación del texto sagrado por un párrafo, por unos versículos, cambiamos y creamos una nueva secta y se cambia y se abandona la Iglesia y puede haber un cisma. Se ha dicho: Es necesaria una organización, no puede ser una sola persona la que haga todo. ¿Qué tiene que decirlo esto la ley? Organización, fines, derechos, controles, responsabilidad, que se le puedan exigir. ¿Qué tiene, por fuerza la ley ahora que decirlo? Los artículos 41, etcétera, no toman en cuenta las candidaturas independientes, el proyecto de Don Juan Silva Meza, ha hecho una interpretación de estos preceptos, y ha encontrado que no se oponen a las candidaturas independientes; yo estoy de acuerdo, hemos tenido interpretaciones de la Constitución, que han dicho lo que en ese momento no decía la Constitución, y que han entrado con mucha fuerza, con mucho tiempo, por ejemplo: en cierta ocasión, y en esto se tardó la Corte, muchos años, se saltó el Capítulo de garantías individuales, y se encontró otra garantía individual en el 31, fracción IV, pero cuánto tiempo hubo de pasar para eso, es histórica la aplicación de la Constitución que imponía el juicio de amparo sin que hubiera Ley, el juez de San Luis Potosí que amparó, fue tan importante su sentencia, que ahora todos tenemos copia de esa sentencia en nuestras oficinas; el despertar político del que se ha hablado, solamente nos ha llevado a una opción, a), o b), y no tuvimos otra, se ha combatido diciendo que habrá proliferación de candidaturas independientes, esto ya se contestó, lo contestó Don Guillermo, no es así, la Ley de Yucatán señala muchos requisitos, lo que dijo el ministro Ortiz Mayagoitia, fue: se dice que se excedió, que pudiera ser inconstitucional de tantos requisitos, pero eso fue para objetar las críticas, de que cualquier persona puede llamar “a sus cuates” y hacer un partido político, no, los requisitos que establece la Ley son muy claros, se combate que cualquier persona con dinero suficiente que apoye a candidatos indeseables, sobre todo en municipios, puede llegar a manejar esos territorios, esto, no sucede a nivel federal, es pregunta. La representación proporcional no ha arreglado las cosas, se hizo en mil novecientos cuarenta y seis, para que las minorías que no tenían ningún voto, ni representación en las Cámaras, pudieran tener representantes en las Cámaras, se hizo para

ayudar a las minorías en la época del partido todopoderoso, y ya entonces había lo que ahora se llama “la propaganda sucia”; yo me acuerdo que cuando estaba en la secundaria, en Ensenada, Baja California, salió en el periódico, el único periódico que se publicaba, que en Ensenada, que un submarino entregaría armas a los panistas para que tomaran el Estado, se lo llevé a mi papá, dije: “mira papá lo que viene aquí”, me dijo: “bueno, si lo dice el periódico, pues, ve tú a saber”; lo que quiere decir, que desde entonces la “guerra sucia” daba resultado; no se han mencionado los tratados aprobados por el Senado que están de acuerdo con el proyecto presentado por el ministro Silva Meza, y que, cita alguno, pero hay otros, que se han estado citando últimamente. La jurisprudencia mencionada y que hemos examinado con todo cuidado, ya no es aplicable si este Tribunal Pleno resuelve lo contrario, y yo creo que ha llegado el momento de hacerlo, por último, para ser breve, no deben temer los actuales partidos políticos a las candidaturas independientes, que busquen los mejores candidatos y les irá mejor que a los candidatos independientes.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor ministro José Ramón Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo creo que han sido muy interesantes los planteamientos que usted nos ha hecho porque se ha pronunciado respecto de prácticamente de todos ellos; yo quiero insistir en algo que me parece importante dado el nivel y la importancia de este caso. Yo no me voy a referir aquí a las condiciones políticas de este tema ni a sus posibles efectos, creo que la Suprema Corte tendría que acercarse a esos temas también al momento de dictar sus efectos en caso de que la resolución tuviera un sentido mayoritario pero no en este momento; también quiero decir que si hay un problema hoy de candidaturas independientes, este problema no ha sido generado por la Suprema Corte de Justicia.

En el Diario Oficial del Estado de Yucatán se publicó esta nueva Ley el veinticuatro de mayo del dos mil seis, hasta donde yo entiendo el

Congreso del Estado de Yucatán tiene una composición plural donde hay diputados de diversos partidos políticos, hasta donde yo entiendo el Estado de Yucatán vive en una condición democrática; hasta donde yo entiendo en el Estado de Yucatán se pueden pronunciar con toda libertad los diputados y ellos generaron su Ley y a nosotros lo único que nos juzga es analizar su constitucionalidad.

Consecuentemente y con esas consideraciones simplemente para generar un marco a mi intervención yo paso a analizar lo que usted dijo, señor presidente, y que me pareció muy importante: Lo primero es que dice usted que probablemente se haya incurrido en una inconsistencia por parte de algunos señores ministros, entre los cuales yo estaría incluido, toda vez que el quince de junio del dos mil cuatro yo ya integraba este Tribunal Pleno; sin embargo, creo que esto no es así señor presidente por la siguiente razón: Si analizamos con detalle lo que está expuesto en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas, la 15/2004 y la 16/2004, el tema relativo a esa Acción, básicamente se refería a las coaliciones; el punto que viene aquí tratado es el de las candidaturas independientes que estaba regulado en el artículo 32, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo, Los planteamientos que se hicieron entre los diversos partidos políticos actores sólo el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia se refirieron a ese artículo 32 y lo hicieron en relación exclusiva con el artículo 41; de forma tal, que la forma como se abordó este tema fue, insisto, en exclusiva con el artículo 41. Si vemos el Considerando Noveno de esa resolución en su texto original está esto señalado en la página 392 de ese proyecto, no hubo ningún planteamiento en relación con el artículo 35, no lo planteó así el Partido de la Revolución Democrática ni Convergencia, sino, insisto, exclusivamente con el artículo 41.

Como hemos sabido, las reglas de suplencia en estas materias de Acciones de Inconstitucionalidad en materia electoral, han tenido algunos cambios, es importante señalar que todavía el ocho de noviembre del dos mil cinco, en una Acción de Inconstitucionalidad 30/2005, los señores ministros sostuvimos por mayoría lo siguiente: “Acción de

Inconstitucionalidad. Cuando se impugnan normas generales en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe suplir los conceptos de validez pero no puede fundar la declaratoria de inconstitucional en la violación a cualquier precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; qué quiere decir esto, que todavía cuando ampliamos el concepto de suplencia el ocho de noviembre de dos mil cinco, es decir, año y medio después de la resolución a la que usted se refiere, todavía dijimos que no podíamos hacer una extensión del precepto respecto del cual se daba esta condición; consecuentemente, si en ese momento se nos planteó un tema por la constitucionalidad del artículo 32, fracción II, en relación con el artículo 41 eso fue lo que la Suprema Corte de Justicia contestó.

Aquí el tema es bien diferente y tiene que ver con derechos fundamentales, ahí tenía que ver simple y sencillamente con estructura de partidos políticos.

Si este argumento no convenciera, pues yo diría que tampoco veo el problema como tampoco lo ve el ministro presidente, de que alguno de los señores ministros, en este caso, cambiáramos nuestro criterio en términos del párrafo segundo del artículo 194 de la Ley de Amparo en relación con el 43 de la Ley Reglamentaria del 105, pero insisto, a mi entender y con la especificidad con la que solemos construir las tesis de jurisprudencia para garantizar seguridad jurídica, me parece que no habría que hacer cambio dado que estamos sosteniendo el sentido en diversas cuestiones.

Ahora, en relación ya con el artículo 41 como un elemento central. Yo insisto, y lo he venido diciendo en las dos sesiones en las que me ha tocado la oportunidad de intervenir, en que yo veo muy bien lo que se dice respecto a los partidos políticos en términos del artículo 41. Lo que yo no encuentro muy claro es, cómo se realiza un balance entre el 41 y el 35, que en este caso, sí está señalado como precepto constitucional violado. Llevar a cabo una interpretación gramatical como se dice para después decir que eso se va a extraer del sentido o de la intención, yo creo que son dos métodos interpretativos diferentes; una es la

interpretación gramatical, y otra es, la interpretación que se hace por vía del sentido, y creo que son dos cosas diversas; en el caso concreto, que se regulen partidos políticos y a los partidos se les otorgue prerrogativas, o que se diga inclusive que son los instrumentos o el medio para constituir la representación nacional, yo no encuentro qué relación tiene eso, así directamente establecida con el 35 y sobre todo, y perdón que me repita, pero quiero insistir en ese asunto, me hago la siguiente pregunta ¿cómo se balancean un derecho fundamental, frente a una organización de partidos políticos? Yo todavía no he encontrado una respuesta en estas sesiones, evidentemente nadie tiene por qué dármela, pero como no la he escuchado tampoco he podido tratar de ver si estoy en aptitud o no de cambiar mi sentido.

La reforma que se dio en 76 entra en una lógica, que es una lógica mundial, perdón por el comentario pedante, pero había un profesor alemán Fond Tripelt, que dio un discurso y señalaba la caracterización de cómo se habían dado las relaciones de los partidos políticos con el orden jurídico, pasamos con la prohibición de los partidos políticos al establecimiento en la ley, y de ahí a su constitucionalización, lo que me parece que acontece en la reforma del 77, y después en sucesivas reformas es, o tiene que ver con la constitucionalización de los partidos políticos. Pero yo insisto, constitucionalizar partidos políticos, no tiene directamente que ver con la forma de determinar el alcance, el contenido o los límites de las garantías individuales.

Tampoco puedo compartir un argumento que se ha dado, de porque el Constituyente permanente en el 77 reformó la Constitución, él sí entendía cuáles eran las características de lo que se denominó en su momento "La Lope", a mí me parece que llegar a este argumento nos podría resultar sumamente peligroso en el futuro, porque le estaríamos dando una caracterización de un legislador casi supra legal aquél que le toque emitir las leyes reglamentarias de las reformas constitucionales que él emite. Consecuentemente, a mí me parece que el legislador simple y sencillamente actúa en condiciones ordinarias, las leyes tienen una jerarquía inferior a la Constitución, y consecuentemente con ello me parece que no hay en modo alguno una supremacía, o un carácter

jerárquicamente superior a la Constitución. Ahora, interpretar o determinar el sentido de la voluntad del Constituyente a partir de la legislación, me parece que anula la mecánica general de este Tribunal constitucional en su forma de enfrentarse con las leyes.

El otro tema lo trató de pasar el ministro Góngora, y yo también coincidiría con él.

En la Ley de 46 se hizo una reforma, y una reforma importante, y una reforma celebrada, se hizo para organizar al PRI, al PARM, y al PPS básicamente, y adicionalmente al PAN generarle ciertos márgenes todavía de muy difícil posibilidad, que es hasta 61 cuando se generan los diputados de partido. Consecuentemente con ello, a mí me parece que decir, que si en 46, que no es el primer caso, porque lo hizo Madero, se establecieron condiciones de legalidad respecto de los partidos políticos, tampoco me genera ningún elemento de entendimiento de la relación entre partidos políticos, y el tema general de el derecho fundamental que estamos viendo.

Un tema adicional que también me pareció de norma importancia señor presidente que usted trató, es la forma en la que se dice, que el COFIPE, relaciona el artículo 23 del Pacto, yo no creo que sea esta la forma de relación, lo que usted señala y yo coincido con usted es, que el artículo 23 del Pacto de San José, está inmerso en el COFIPE, sí, pero está inmerso en condiciones de equidad, en la relación que tienen las personas que pretendan postularse para cargos públicos, no se puede discriminar a nadie como dice el párrafo tercero del artículo 1º, por razones de sexo, edad, preferencias, etcétera, y eso está bien, pero entre eso y lo que el ministro Ortiz Mayagoitia señalaba la sesión anterior, de cuáles son las limitantes que se pueden incorporar a las candidaturas me parece que hay un asunto importante en el caso de que no se pudiera presentar esta condición.

Finalmente, ¿cuál es el alcance de las candidaturas independientes en este caso? Si vemos el proyecto del señor ministro Silva Meza, en la página ciento setenta y nueve y siguientes, se hace un pronunciamiento

sobre Legislación Federal o sobre el ámbito federal. Yo, en esa parte del proyecto, era una de las sugerencias que tenía, yo también coincidiría con usted en que habría que eliminar. No tenemos por qué en este momento hacer especulaciones respecto a si las candidaturas independientes están o no están permitidas en el ámbito federal; yo creo que con que nos quedemos con el ámbito de lo que se nos está preguntando, que es el Estado de Quintana Roo, sería más que suficiente, y de una vez aprovecho este comentario muy oportuno del presidente, para efectos de solicitar al señor ministro Silva Meza, si no tuviera inconveniente, eliminar esta parte del proyecto que nada agrega a su cadena argumentativa; yo creo que con eso sería suficiente.

Creo entonces que si queda claro, tanto para quienes nos ven hoy en televisión, como para quienes lean la sentencia, como para quienes lean los boletines de prensa que solemos hacer, que nos estamos refiriendo estricta y exclusivamente a Yucatán.

¿Cuál es el problema en este caso? Que si las acciones de inconstitucionalidad son el único medio de control de las leyes electorales y el legislador federal por buenas o malas razones, yo no me meto en eso, porque eso es un ámbito exclusivo de ellos, decide no modificar y establecer candidaturas independientes, me parece que no se presentará, al menos la posibilidad fáctica de que sean impugnadas sus normas en el ámbito federal; y en ese sentido, pues ellos mismos están en la ocasión o no de generar la pregunta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendría que responder en el ámbito federal, respecto a la validez o invalidez de esas regulaciones.

Entonces, en ese sentido, me parece que tampoco se generaría un problema en el ámbito federal, si es que se acota perfectamente bien, y no creo que exista ningún problema en decir que sólo nos estamos refiriendo al caso del Estado de Yucatán.

Por otro lado, yo regreso al tema final, coincido con el ministro Díaz Romero, en el sentido de que es posible que se puedan generar algunas distorsiones en el ámbito de las candidaturas. Pero yo me vuelvo a

hacer la pregunta: ¿Esa cuestión de política estrictamente legislativa la debió haber valorado el Legislador de Yucatán, en el momento en que se metió en esta aventura?

A nosotros se nos está haciendo un problema de constitucionalidad y un problema de constitucionalidad desde mi perspectiva, respondido y aceptado ya por el ministro Silva Meza, incluirse en el engrose, desde la perspectiva, repito, de los derechos fundamentales. Si el Legislador de Yucatán lo valoró, no lo valoró, etcétera, esa es una cuestión que a él, en su momento le correspondió hacer.

Si llega al convencimiento, nada más simple que derogar sus disposiciones, ese es un tema exclusivo; pero nosotros, bajo la hipótesis de que estamos realizando un control de constitucionalidad vamos también a analizar las cuestiones de política legislativa, a mí me parece que ahí sí estamos en una clara sustitución de un Tribunal Constitucional con competencias delimitadas en un Órgano Legislativo, y yo, ese tipo de argumentos, como lo he sostenido en otras ocasiones no me gusta hacerlo, porque me parece que entrábamos en una línea muy delgada, de la que hemos hablado mucho y hemos leído mucho, donde nosotros nos estamos sustituyendo al órgano político.

Vinieron con una respuesta los partidos políticos, se van a llevar una respuesta constitucional, todas las otras cuestiones, insisto, que son complicadas, yo no desconozco los problemas, no desconozco la posibilidad y lo digo con mucho cuidado, inclusive de crimen organizado metido en cuestiones electorales, esa es una cuestión que el Legislador, teniendo las herramientas y teniendo la función política, debió valorar en su momento.

Ahora se nos pide un juicio de constitucionalidad y para mí, como no se da este balance adecuadamente entre el 35 y el 41, son constitucionales estas candidaturas, y consecuentemente yo estoy con el proyecto modificado por el ministro Silva Meza.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Muchas gracias señor presidente.

La jurisprudencia sustentada por este Alto Tribunal en el caso de Quintana Roo, al que aludió el señor presidente, me obliga a hacer algunas consideraciones que justifican mi criterio personal y el sentido de mi voto en este caso.

Allá se nos planteó, si una ley que no contempla la figura de candidaturas independientes era inconstitucional. Y dijimos que no lo era.

Para llegar a esta conclusión, entre otros argumentos, se sostuvo que el artículo 41 de la Constitución prohíbe las candidaturas independientes en la medida en que inexorablemente condiciona la postulación de candidatos al apoyo de un partido político. El caso de Yucatán es el contrario, la ley establece las candidaturas independientes, y un partido político, ahora, cuestiona la inconstitucionalidad de esta decisión del Legislador local de Yucatán. Creo que la pregunta toral que tenemos que responder es, si la Constitución prohíbe las candidaturas independientes; si nos atenemos a la interpretación que se dio en el caso de Quintana Roo, la respuesta será, sí las prohíbe como ya lo han dicho varios de los señores ministros; si intentamos una nueva posibilidad de interpretación, llegamos a la conclusión contraria. Hago notar a los señores ministros que el peso de la presunción de constitucionalidad que tiene la ley, es muy fuerte, cuando se nos exigen ocho votos para poder determinar la nulidad de una ley, se está indicando claramente esta presunción de validez constitucional que la propia Constitución Federal le concede a las leyes secundarias, y es de harto frecuente que hagamos esfuerzos para sostener la constitucionalidad de la ley, como lo hicimos en el caso de Quintana Roo, como lo estamos haciendo ahora, algunos ministros, en el caso de la Constitución de Yucatán, no Constitucional la Ley Electoral

particularmente de Yucatán, yo advierto aquí una diferencia en el método interpretativo de la Constitución. En el caso de Quintana Roo, interpretamos la Constitución, y de allí hacia la Ley, sin tomar en cuenta derechos humanos fundamentales. Aquí el señor ministro Cossío Díaz, desde su primera interpretación nos dijo, la interpretación, tratándose de derechos humanos fundamentales, debe ser inversa; primero, entender el significado, contenido y alcance del derecho humano en toda su extensión, y luego ver de qué manera hacemos posible que la Constitución lo respete en sus términos; en el Congreso de Sumilla, notables jueces de tribunales constitucionales, dijeron dos o tres ocasiones, “las Constituciones son antropológicas”, están hechas para servir a los hombres y no al revés. Nuestro artículo 35, establece que los ciudadanos tienen derecho a ser votados, y esta expresión de nuestra Constitución, está reconocida en convenciones, pactos internacionales como un derecho humano fundamental al que se le ha dotado de características propias; se ha dicho que del artículo 23 del Pacto de San José se advierte que no es posible limitar este derecho humano a que toda candidatura deba ser apoyada necesariamente por un partido político. A partir de esta concepción del derecho humano, yo quisiera decir que en mi fuero interno prevalece el criterio de que un derecho humano fundamental, no se puede restringir o mutilar de manera implícita, tiene que haber disposición expresa en la Constitución que lo restrinja o que lo mutile, a riesgo de que, sometidos, como estamos, a una potestad jurisdiccional internacional, cuando se juzgue la violación o posible violación a ese derecho humano, pudiera dictarse una resolución invalidante hasta de la reforma constitucional, inclusive, como sucedió en el caso de la Constitución de Chile, que establecía la censura cinematográfica.

Pero, bien, el artículo 41, en una interpretación rigurosa se dice: establece un sistema cerrado en el que no tienen ninguna posibilidad de coexistir las candidaturas independientes. Luego, nuestra Constitución prohíbe a los candidatos independientes.

Pero no existe esta cláusula prohibitiva, esta cláusula que restrinja el contenido del derecho fundamental a ser votado.

El artículo 35, fracción II, da el derecho a votar y a ser votado, cumpliendo las cualidades que establezca la ley.

Si la Constitución no prohíbe la candidatura independiente expresamente, tenemos que estar a lo que diga la ley secundaria; y en nuestro régimen interno, ateniéndome estrictamente a él, la Constitución de Yucatán que establece como requisito para ser electo el poder postularse en forma independiente, cumpliendo los requisitos que allí se establecen, es congruente con las normas constitucionales nuestras.

Que es jurisprudencia lo de Quintana Roo, es cierto y vale para la Ley de Quintana Roo; que allá se dijo que el artículo 41 prohíbe las candidaturas independientes, yo creo que eso sí podemos y debemos rectificarlo quienes estamos de acuerdo con el proyecto del señor ministro Silva Meza, señalando, fundamentalmente, que la interpretación actual, la que estamos planteando en este momento, parte de una óptica y un sistema de interpretación constitucional diferente, en el que se pretende hacer prevalecer en toda su extensión, la vigencia de un derecho humano fundamental.

Y yo propondría a los señores ministros que participamos de este criterio, la tesis de que un derecho humano fundamental, solamente puede ser restringido, mutilado, limitado, mediante cláusula constitucional expresa; que no se puede, de manera implícita, entender que fue voluntad del estado soberano mexicano, prohibirles a sus ciudadanos la postulación independiente para ocupar puestos de elección popular. Mientras la Constitución no diga eso, no tenemos los jueces por qué hacer esta restricción.

Por lo tanto, yo sigo convencido del proyecto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Por lo que señalaba respecto del precedente, coincido plenamente con lo manifestado con los señores ministros Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío.

Quisiera mencionar que mi criterio a este respecto ya lo he externado en las sesiones anteriores en las que se inició la discusión de este asunto; simplemente quisiera agregar una reflexión más.

De la lectura y del análisis del artículo 41 constitucional, a través de su evolución histórica, en el libro de Los Derechos del Pueblo Mexicano advierto una situación que yo creo que es importante mencionar.

El artículo 41 tiene mucho antecedentes históricos, desde la Constitución de 1824, desde la de 1814, de los “Sentimientos de la Nación; pero lo que interesa para efectos del asunto que estamos analizando, es cómo se establece este artículo 41 en la Constitución de 1917, en la Constitución que actualmente nos está rigiendo, y cuál ha sido su evolución durante la vigencia de esta Constitución.

Y teniendo a la mano este libro que nos narra todos los antecedentes históricos del artículo 41, vemos que el párrafo inicial, el párrafo original, que se establecía únicamente respecto de este artículo en la Constitución original de 1917, lo único que nos decía era esto: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal. Este es el texto original del artículo 41, en la Constitución de 1917; las reformas que tuvo con posterioridad este artículo, se están dando en 1979, en 1991, en 1994 dos veces, en 1997, estas reformas si nos percatamos lo que dice la reforma de 1979, está referida al reconocimiento de los partidos políticos como entidades de interés público y se determina específicamente a nivel constitucional la naturaleza de estos, se establece la posibilidad de que ellos acudan al

uso de los medios de comunicación social y en la reforma de 1991, se está determinado que se establece para que las elecciones federales constituyan una función estatal, que ésta debe entenderse con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos y también se determina que por ejemplo: queda prácticamente derogado todo lo relacionado con la Comisión Federal Electoral, se sustituye prácticamente a la Comisión Federal Electoral, en 1994, se dan reglas de financiamiento, establece incluso el Tribunal entonces Federal Electoral y así sucesivamente se va reconociendo dentro del artículo 41 a nivel constitucional, todas las prerrogativas que en un momento dado pueden formar parte de los partidos políticos, pero ¿por qué traigo a colación el texto original y la forma en que el artículo 41 se ha reformado? Porque nunca en el artículo 41, hemos encontrado una determinación específica, precisa que nos diga si debe o no haber candidaturas independientes, simplemente se fue adoptando a nivel de régimen constitucional, cómo se iban a ir adaptando los partidos políticos para que tuvieran una regulación específica en cuanto a su actuación, pero lo que llama más poderosamente mi atención es, que en la Ley para las Elecciones de los Poderes Federales de 2 de julio de 1918, promulgada incluso por Venustiano Carranza, estando todavía vigente este texto que les acabo de leer, en el que no se hace especificación alguna ni de partidos políticos ni de candidatos ciudadanos, simplemente se establece como se debe de entender prácticamente la posibilidad de renovación de los poderes públicos, esta Ley ya establecía la posibilidad, por una parte en el artículo 106, decía: los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales la intervención que le señale esta Ley siempre que se reúnan los siguientes requisitos y nos establece 7 fracciones donde está determinando cuáles son los requisitos para los partidos políticos, pero el artículo 107 es el que llama poderosamente mi atención, y llama poderosamente mi atención por esto, dice el artículo 107, “los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éste, siempre que estén apoyados por 50 ciudadanos del distrito que hayan firmado su adhesión voluntaria en el acta formal, que tengan un programa político, que se sujeten a los requisitos prevenidos por tal cosa” ¿a qué viene esto o a que traigo a colación esto? Que quiere decir: que la Constitución, prácticamente ha

tenido un texto similar o ha ido evolucionando en la medida en que se estableció y se elevó a rango constitucional la naturaleza jurídica de los partidos políticos y su funcionamiento, prerrogativas, obligaciones y restricciones; pero esto no quiere decir que la Constitución en ningún momento ha establecido específicamente que deban o no existir candidaturas independientes; pero tampoco lo ha prohibido tajantemente; entonces quien ha regulado esta situación ha sido la Ley, la Ley Federal correspondiente que reglamenta el artículo 41 y de acuerdo a las Leyes que se han establecido, reglamentando al artículo 41 de la Constitución, nosotros vemos que sí existe la posibilidad y así lo han establecido conforme a los artículos que les acabo de leer, determinando que puede haber candidatos tanto de partidos políticos como de candidatos independientes, entonces, lo que yo entiendo que existe ahorita es un problema quizás de diferencias en la interpretación que se le da a este artículo 41, porque pareciera de repente entenderse de que este artículo 41 está estableciendo una prohibición respecto de las candidaturas independientes, no voy abundar sobre esto, porque yo ya había externado mi criterio en este sentido; sin embargo, lo único que quiero mencionar, es que a lo largo de la evolución legislativa del artículo 41, es la ley reglamentaria la que determina la existencia de este tipo de candidaturas, con los mismos textos que hemos señalado dentro de la existencia de esta evolución legislativa, y a lo único que quisiera concluir, es que efectivamente nuestro sistema electoral, se rige a base de dos principios, el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

Yo coincidiría plenamente con el señor ministro Juan Díaz Romero, en el sentido de que, tratándose de la representación proporcional, por supuesto que el propio sistema no da cabida a la posibilidad de pensar que los candidatos independientes pudieran tener ingerencia alguna en este tipo de posibilidad para acceder al poder público; sin embargo, no lo estimo así, respecto del principio de mayoría relativa, en el que los candidatos de manera independiente, igual pueden obtener una mayoría respecto de las personas que se pueden postular también por los partidos políticos.

Y por esta razón yo diría que el artículo sí es constitucional, en la inteligencia de que esto no quiere decir que se está abriendo el acceso a todos aquellos candidatos que quieran postularse, porque consideren que pueden acceder a los cargos de elección popular, la idea fundamental y así lo externé también con anterioridad, es el Legislador es el único, no la Corte, y esto quiero que quede muy claro, porque no es la Corte la que va a legislar, es el Legislador, en uso de sus facultades, el único, el único que va determinar, cuáles son los requisitos, cuáles son las obligaciones, cuáles son las prerrogativas que puede tener un candidato independiente y que en un momento dado, pueden ser las mismas para tener una equidad igual a la de los partidos políticos; pero no es la función de la Corte, el determinarlo, la Corte, lo único que puede determinar es la interpretación constitucional, en el sentido de especificar si se considera que es exclusivo o no el establecimiento a través del artículo 41, de las candidaturas a favor de partidos políticos.

Yo no la veo así, yo creo que no hay una prohibición en este sentido, creo que no hay una exclusividad y así lo advierto del análisis histórico de la evolución que ha tenido nuestro propio artículo 41, y de las propias legislaciones que en materia federal, y local incluso, porque también en el Estado de Tlaxcala, se habían establecido candidaturas independientes, que ha habido en diferentes estados, precisamente donde se ha interpretado que esto no está prohibido por la Constitución, y que por esta razón regulándolo adecuadamente en una función que no nos corresponde a nosotros, sino al Poder Legislativo, puede llegar a establecerse; en este caso concreto, ahorita lo único que podría determinar es: no hay prohibición constitucional para la constitucionalidad del artículo que estamos analizando, y tan no la hay, que creo que con el mismo texto que nuestra Constitución ha establecido, legislaciones anteriores, como les acabo de demostrar han determinado la posibilidad de establecer estos dos tipos de candidaturas. ¡Gracias señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Gracias señor presidente!

Pienso yo que uno de los mejores negocios que puede haber en la actualidad, es mediante un sucedáneo de teología, formar una secta que prometa la salvación sin pasar por los engorrosos diez mandamientos.

Y esto no quiere decir que todas las teologías lo compartan, algunas los tendrán como sanas prácticas morales, pero qué gran negocio será esa secta. Nada de las trabas de esos diez mandamientos primará en la secta que esa teología determine.

Yo digo que ese sucedáneo de teología determine, no encuentro similitud alguna de esta, con el mundo del derecho, ni de los abogados.

También pienso que otro gran negocio, podrá ser prometer la salud corpórea y la esbeltez sin pasar por los enojosos ejercicios, ni por las muy molestas y sacrificantes dietas; quien invente una medicina real que sin afectar neuronalmente a nadie, pueda dar ese resultado, también hará un gran negocio; pero hasta donde la ciencia da hoy, entiendo que esto será una charlatanería y un sucedáneo, para engañar al prójimo y no a la biología; también, pienso que esto nada tendrá que ver ni con los abogados ni con el buen derecho; que atractivo suena también el gran negocio que será, candidaturas independientes sin tomar en cuenta el sistema de la Constitución para los puestos de elección popular, pero esto pienso para mí, lo repito, que nada tiene que ver con el buen derecho, ni con un buen análisis de la Constitución; se preguntaba aquí, cómo balancear la garantía individual con la necesaria pertenencia a un partido político y se refería al tema de ser votado que existe como derecho fundamental en la Constitución, mi respuesta es muy sencilla, regulándolo y reglamentándolo, no es un poder absoluto, piénsese en tantos artículos de la Constitución, el 5º, que sé yo, todo es objeto, de ser reglamentado para que los sujetos que ejerzan la garantía lo hagan en forma ordenada, esto para mí, no tiene problema alguno; se dice, que no tenemos porque intervenir con un legislador que por falta de valoración llega a situaciones de inequidad; que el problema es de él, que desde el momento y hora en que establece con libertad la existencia de candidaturas independientes, no podemos nosotros intervenir para decirle como legisle respecto a situaciones que las deja chatas o en un

camino de desajustes; ¡no yo creo que sí!, yo creo que como Tribunal Constitucional, ahí, donde se diga que una interpretación constitucional pugna con normas de equidad casualmente también previstas en la Constitución, sí podemos intervenir y sí podemos dar nuestra opinión a manera de interpretación; se dice, que los derechos humanos fundamentales, no pueden tener condición alguna que no esté establecida en la misma Constitución, y que de esto hay que hacer una tesis especial, yo digo, esto es cierto, pero se nos olvida que hay un sistema en la Constitución que rechaza las candidaturas independientes, ¿cómo lo rechaza?, pues lo rechaza no con las palabras sacramentales de decir: ¡No se puede en el Derecho Mexicano establecer candidaturas independientes!, lo rechaza estableciendo un sistema que las excluye por completo; o sea, esto está explícitamente determinado en la Constitución, solamente que momento, no está textualizado así, está sistematizado en otra forma, está rechazado por el sistema constitucional, la figura de la candidatura independiente, no voy a repetir lo que ya tantas veces han dicho mis compañeros que piensan como yo, por eso, aquí me quedo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias señor presidente; bueno, hemos llegado a la etapa de justificar el voto; es decir, ya a estas alturas yo creo que ya cada quien tiene fijada su posición y, mi intención no es hacer que se cambie esta posición, pero sí justificar de alguna manera mi voto en función de las últimas intervenciones; hace un momento tuvo una intervención mucho muy interesante el ministro Ortiz Mayagoitia, él nos decía dos cosas, nos decía en primer lugar, que se trata de un derecho fundamental, el derecho a ser votado, y en segundo lugar, que este derecho no puede ser condicionado si no lo hace expresamente la Constitución; respecto a la primera premisa, yo creo que es indiscutible el derecho a ser votado, es un derecho fundamental sin más consideraciones que así lo ha

aceptado nuestro sistema, pues al suscribir la declaración de "San José" y someterse a la jurisprudencia, no hay duda respecto de esto; donde sí hay duda es respecto a lo que dice la Constitución, respecto el ejercicio de ese derecho.

Al parecer aquí, estamos leyendo la misma Constitución de manera distinta y llegando a conclusiones diversas. Todo derecho fundamental puede ser limitado por la propia Constitución, porque no hay derechos absolutos o pueden establecerse condiciones de ejercicio, porque es la Constitución la que dice, cómo deben ejercerse los derechos.

Ahora bien, hay dos maneras de excluir las candidaturas independientes, como bien lo decía el ministro Aguirre Anguiano, o expresamente decir, no se admiten las candidaturas independientes o bien, creando un sistema cerrado en el que no tenga cabida las mismas; esta segunda opción es la que elige El Constituyente.

Veamos nuevamente que nos dice el artículo 41 en su fracción I, dice: "Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. –Ojo– Los partidos políticos nacionales tendrán el derecho de participar en elecciones estatales y municipales". Luego dice el segundo párrafo: " Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público". Es decir, está imponiendo una condición de ejercicio expresamente, no puede tener otro sentido esta expresión "hacer posible", es una condición de ejercicio de un derecho fundamental.

Y, luego, a continuación si la única condición de ejercicio es el partido político, no tiene porqué referirse a lo que no es condición de ejercicio; empieza a regular al partido político para crear las condiciones de equidad.

Entonces, allí me parece que sí la Constitución está condicionando el ejercicio de este derecho fundamental en aras a un bien colectivo; ¿cuál

el es bien colectivo?, pues la equidad, la participación, el control de gastos, todo lo que ya se ha dicho.

Entonces, creo que, contrariamente a lo que ha dicho el ministro Ortiz Mayagoitia, sí hay una expresa limitación, porque se está creando en la Constitución una condición de ejercicio y si ya se creó una condición de ejercicio, ¿por qué iba a referirse a candidaturas independientes?, si esa no es condición de ejercicio.

Por tal motivo, yo me reafirmo en el sentido en contra del proyecto que determina la validez de las decisiones; pero no quería dejar de contestar los interesantes argumentos que expresó el ministro Ortiz Mayagoitia.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como previsiblemente es, según lo ha expresado el ministro Gudiño, el asunto está suficientemente discutido en esta parte; pero advirtiendo que no está el ministro Cossío, –que yo creo que no salió para no votar– hacemos un receso y continuamos después del receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:25 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HRS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.

Continúa el asunto a discusión.

Hay algún problema que de algún modo habrá que considerar porque parece ser que la ministra Luna Ramos, había manifestado que había algunas cuestiones pendientes de decidir.

Al ver yo el proyecto advierto que todo lo que ha sido ya materia de debate concluye en la página 192, dice: “En mérito de lo anterior, deben declararse infundados los conceptos de invalidez en los que se le cuestiona la constitucionalidad de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al permitir candidaturas independientes y que textualmente señala”

Viene la transcripción y luego en la página 195: “Por otro lado, en lo particular el partido promovente señala que el artículo 30 de la citada Ley Estatal Electoral es inconstitucional, porque permite que el candidato independiente que haya obtenido el triunfo en la elección correspondiente, se le reembolse una parte de sus gastos de campaña”.

Y esto viene analizado en las páginas 195 y 196; luego, hay una referencia, el artículo 31, en cuanto que señalan que obliga a determinados ciudadanos a comprometer su voto. Desde mi punto de vista; luego vienen los artículos transitorios de la página 198.

Entonces si están de acuerdo, tomaríamos la votación en torno a todo lo debatido de las candidaturas independientes, y luego pasaríamos a estos cuatro temas que me permití especificar.

Señor secretario tome la votación en torno a lo relacionado con los artículos que especifiqué en las páginas 192 y siguientes, incluso se transcriben artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; **si son constitucionales o inconstitucionales, si es con el proyecto, es que son constitucionales, si es en contra es que son inconstitucionales.**

Entonces esto es lo que se pasa a votación, si son constitucionales o inconstitucionales estos preceptos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto, son inconstitucionales.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual, señor presidente aquí nada más entiendo que estamos votando el 28 ¿verdad? el artículo 28.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos votando los tres, en el aspecto de candidaturas independientes, porque todos ellos en tanto que precisamente están en el Capítulo de Candidaturas Independientes, en ese aspecto fueron cuestionados.

Hay otros aspectos que examinaremos después, pero sí están cuestionados, porque no podemos entenderlo si no es sobre la base de candidaturas independientes.

Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente, a mí me parece que son temas diferentes, porque hasta donde hemos cambiado impresiones, está refiriéndose exclusivamente a un tema, puede constitucionalmente haber candidaturas independientes o no? Pero en el caso como es lo más probable que se diga que sí es constitucional el establecimiento de candidaturas independientes vienen a continuación cuando menos otros dos temas que ustedes pueden ver en la página 195, en donde se dice en el párrafo de en medio: “Por otro lado, en lo particular, el partido promovente señala que el artículo 30 de la citada Ley Estatal Electoral, es inconstitucional, porque permite que el candidato independiente, —esto es ya aceptado el candidato independiente—, que haya obtenido el triunfo en la elección correspondiente, se le reembolse una parte de sus gastos de campaña”. Y luego, en la página 197, se dice: “De igual forma sostiene el partido promovente que el artículo 31 es inconstitucional, ya que dice: “Se obliga a determinar a los ciudadanos a comprometer su voto, dado que para el registro de candidatos independientes, se requiere contar con un porcentaje de firmas”. Yo veo que estos dos temas a que me he referido que se está en la página ciento noventa y cinco y ciento noventa y siete, parten de un supuesto, de que ya hay candidaturas independientes y habiendo candidaturas independientes, hacen una impugnación de los artículos 30 y 31, creo yo pues por tanto, que debemos votar exclusivamente el primer párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso que el proyecto es coherente, no estoy sometiendo a votación el proyecto y el proyecto es

coherente, porque dice con toda claridad: “En mérito de lo anterior, deben declararse infundados los conceptos de invalidez en los que se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 28, 29, 30 y 31, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al permitir candidaturas independientes”.

Aquí exclusivamente se está diciendo: “Por lo que toca a que estos artículos autoricen las candidaturas independientes, vamos a reconocer la validez” –dice el proyecto-- y es correcto, si no fuera así pues, ya no seguiría, no, es que se está impugnando lo de las candidaturas independientes respecto de todo el Capítulo que se llama de las Candidaturas Independientes; no puede operar ninguno de estos preceptos si no es sobre la base de las candidaturas independientes. Entonces, si aquí ya se estudió ese tema y en ese tema se llega a la conclusión de: en estos son constitucionales, pues eso lo tenemos que votar; ahora, que puede haber otros motivos que vienen más adelante, serán otros motivos, tan es así que si prosperara la posición de inconstitucionalidad, ya se acababa el problema siguiente.

En otras palabras, a ver si me logro explicar, porque creo que está confundándose la votación. Respecto de estos artículos 30 y 31, se plantean dos conceptos de invalidez.

Uno. Es inconstitucional porque admite candidaturas independientes.

Dos. El argumento que ya más adelante se está examinando.

O sea, no se está haciendo pronunciamiento de que estos ya son constitucionales, exclusivamente, son constitucionales en cuanto a que están admitiendo candidaturas independientes. Pero finalmente, si quieren hacer salvedades en su voto, háganlas.

Tomamos de nuevo la votación desde el ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Son inconstitucionales.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado, a reserva de discutir después los temas de la mecánica de las candidaturas independientes.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto modificado. En este momento, exclusivamente por lo que hace al artículo 28.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Yo voto en contra del proyecto y en lo particular, no me resultan muy importantes los otros dos temas, porque estando en contra del punto fundamental, los otros también no me convencen.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay mayoría de seis votos en favor de la constitucionalidad del establecimiento de las candidaturas independientes, en los artículos que mencionó usted de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El problema es que el voto de la ministra Luna Ramos se complica, porque ella sólo votó en relación con el artículo 28 y entonces en relación con el 29, 30 y 31, estaría empatado y esto resulta incoherente y por qué resulta incoherente, porque aquí estamos votando exclusivamente, si en cuanto a que reconocen candidaturas independientes, es constitucional o es inconstitucional y

entonces al señalar la señora ministra que ella solamente por lo que toca al 28, pues entonces en cuanto al 29, 30 y 31, no sé si vote en contra del proyecto o a favor del proyecto.

Estamos votando el proyecto.

Señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, lo que pasa es esto, el artículo 28 está estableciendo: “Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para gobernador, fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa y planilla de ayuntamientos...” Es exclusivamente lo que establece el artículo 28; el 29, el 30 y el 31, están regulando estas candidaturas y en estos también hay conceptos de invalidez específicos en donde se está determinando por parte del partido promovente, que son inconstitucionales, el proyecto se hace cargo de ellos, pero eso todavía no lo hemos discutido, lo que discutimos hasta ahorita, fue exclusivamente si había o no prohibición constitucional respecto de este artículo 28 para que se estimaran procedentes las candidaturas independientes, pero en cuanto a los requisitos para que estas procedan, no se ha hecho discusión alguna, si deben de tener representación, cómo se deben de manejar los gastos de campaña, es a lo que se refieren los otros artículos, por eso decía que no había que involucrarlos todavía, porque no están discutidos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como responsable de la toma de votación, creo que sólo hay dos caminos: uno, que quienes han votado en este tema con el proyecto se sumen a su punto de vista, y se modifique el proyecto y elimine los artículos 29, 30 y 31; el otro, que trate yo de convencerla, es que elimine usted el 28, supongamos que no hay 28, para que tengan vida el 29, el 30 y el 31 tienen que reconocer que hay candidaturas independientes; entonces, en ese aspecto, es donde yo creo que el proyecto, aunque no comparta yo su conclusión, pero el proyecto es coherente, en cuanto a que todo esto es un sistema de candidaturas independientes, en este aspecto si la conclusión es con el proyecto, pues es con el proyecto respecto de todos, porque de otra

manera, ministra, ¿Por qué no vota con el proyecto con un voto aclaratorio y ahí usted hace su explicación de que no era necesario aquí incluir esos artículos, es que en esos artículos se están planteando dos conceptos de invalidez: uno, en relación con las candidaturas independientes y otro concepto en relación a las otras cuestiones.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, creo que hace falta un entendimiento de la propuesta, hay un argumento en el que se impugna toda la preceptiva que tiene relación con las candidaturas independientes, porque en óptica del partido político actor, las candidaturas independientes son inconstitucionales, esto no incide única y exclusivamente sobre el 28 sino todo el Capítulo, entonces en el proyecto se dice: los artículos 28, 29 y tal, no son inconstitucionales en cuanto prevén las candidaturas independientes, solamente en este aspecto se reconoce validez, y muy bien dijo el señor ministro Cossío Díaz, a reserva de que tomada esta votación discutamos si la forma de financiamiento al candidato independiente es o no constitucional o si quienes apoyan una candidatura independiente anticipadamente están comprometiendo su voto, estos sí son aspectos que van directamente sobre otros artículos, pero en su conjunto, en cuanto crean la candidatura independiente se dice: ninguno de ellos es inconstitucional pero no damos por acabada aquí la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, está bien, sobre esa base yo voto con el proyecto modificado, y en el caso de que en el engrose, encontrara algo que no satisficiera, me reservo a hacer voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, ENTONCES SÍ SE ENCUENTRA YA CONCLUIDA LA VOTACIÓN Y HABRÍA MAYORÍA DE SEIS VOTOS CON EL PROYECTO Y CINCO EN CONTRA.

Bien, el siguiente punto que ya lo destacó el señor ministro Díaz Romero, a partir de la página ciento noventa y cinco, en relación con el artículo 30 en el otro aspecto, sobre si es constitucional que se permita que el

candidato independiente que haya obtenido el triunfo de la elección correspondiente, se le reembolse una parte de sus gastos de campaña.

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Aun conociendo la votación anterior, sostengo que esto es inconstitucional, está preñado de inequidad, por dos razones fundamentales. La primera es porque solamente premia el léxico, hay una restitución al ganador, y los que perdieron siendo candidatos independientes, esos pechan por sí solos con sus gastos, o no sabemos si por sí solos o con otras ayudas. Segunda razón de inequidad, que es en comparación con los partidos políticos, alguien que estuvo relevado de todo tipo de controles y de formas muy precisas de obtener financiamiento, también lo va a obtener aunque sea mutilado y al 50%, en caso de triunfar. Entonces para mí son dos razones que lo dejan fuera del sistema constitucional pero gravemente, probablemente esto habrá que discutirlo a mayor profundidad, y como que el tiempo está pisándonos los talones, pero como yo no dirijo el debate, el Presidente es el que tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que es una interesante indirecta del señor ministro Aguirre Anguiano, yo simplemente le comentaría para que cuando continuemos en la próxima sesión, lo tome en cuenta, en esta materia debe uno ver los planteamientos que se hacen, me parece que aquí únicamente se está planteando la inconstitucionalidad en razón de su pugna con el 116 constitucional, que no está previendo un sistema de financiamiento, pero atiendo a la sugerencia del ministro Aguirre Anguiano, y ante la reacción más bien festiva de quienes integran el Pleno con él y con el de la voz, cito a la sesión del próximo jueves. Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, pero es porque no quiero que se queden en mi tintero una propuesta que se hizo por parte de un compañero ministro en relación a una supresión en relación con el tema federal, lo poníamos en función de refuerzo, pero advertimos que está contaminando el tema exclusivamente del Estado de Yucatán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y entonces en ese aspecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Habremos de suprimir lo del tratamiento del tema federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, con esta aclaración en torno al punto anterior, y entonces citándolos a la sesión del próximo jueves a las once de la mañana. Esta sesión se levanta.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HRS.)